



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante presentó un memorial mediante el cual renunció a las pretensiones respecto del demandado ELIAS SAMUEL DE LA OSSA CAMPO, y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución; y en otro memorial solicitó la suspensión del proceso. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 3 de marzo de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 707174089001-2016-00078-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: ELIAS DE LA OSSA ATENCIA
ELIAS SAMUEL DE LA OSSA CAMPO**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial mediante el cual la apoderada judicial de la entidad demandante FINAGRO renuncia a las pretensiones respecto del demandado ELIAS SAMUEL DE LA OSSA CAMPO y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución; igualmente se observa que la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

En el presente proceso tenemos que la parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores ELIAS DE LA OSSA ATENCIA y ELIAS SAMUEL DE LA OSSA CAMPO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 1° de febrero 2016, libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados para el pago de las siguientes sumas de dinero: VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$25.870.726.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 96300041-1; más la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.082.096.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.96300041-2; más los intereses monetarios pactados por las partes en los pagarés, siempre y cuando estos no superen la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, caso en el cual deberán liquidarse sobre esta última, desde que cada obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago de las misma en su totalidad; más las costas, gastos y agencias en derecho.

Una vez precisado lo anterior tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, comunicó a este despacho que desistió de las pretensiones en contra del demandado ELIAS SAMUEL DE LA OSSA CAMPO, sobre este punto considera esta judicatura

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

necesario traer a colación lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior tenemos que la renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia; por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado ELIAS SAMUEL DE LA OSSA CAMPO, y en consecuencia se continuara el presente proceso con el demandado ELIAS DE LA OSSA ATENCIA, pues el desistimiento de las pretensiones no se extendió hasta él.

En lo referente a la solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución, tenemos que al haberse aceptado la renuncia a las pretensiones respecto del demandado ELIAS SAMUEL DE LA OSSA CAMPO y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago le fue notificado **personalmente** al demandado ELIAS DE LA OSSA ATENCIA el día 30 de marzo de 2017; y vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.); tenemos que es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

de fecha 1° de febrero de 2016, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas. También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente tenemos en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase la renuncia a las pretensiones presentada por la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO respecto del demandado ELIAS SAMUEL DE LA OSSA CAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución en contra del señor ELIAS DE LA OSSA ATENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 92.186.510, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1° de febrero de 2016.

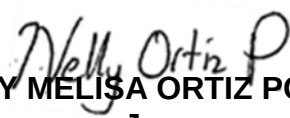
TERCERO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.490.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.